

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2017-55823

Exp.: 2C.6.1-2017-0301

Folio: 1364964

RFC: CSE750917BG3

Asunto: Criterios y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal 2018 aplicables a las asignaciones o apoyos otorgados a la H. Cámara de Diputados y la H. Cámara de Senadores.

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CC. LEGISLADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

Las H. Cámaras de Diputados y Senadores, a través de distintos grupos parlamentarios así como algunos Diputados locales, han realizado diversos planteamientos al Servicio de Administración Tributaria relativos al tratamiento fiscal que debe darse a los montos o cantidades en numerario que reciben los Diputados y Senadores para el desempeño de sus funciones legislativas.

Asimismo, mediante oficio número DGAJ/I/2641/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, presentado a través de buzón tributario el día 28 de noviembre de 2017 registrado con el número de asunto COL2017001760, presentado también en la Administración General Jurídica al día siguiente y recibido en esta Administración Central el día 30 del mismo mes y año; la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por conducto del C. Enrique Antonio Netzahualpilli de Icaza Pro, Director General de Asuntos Jurídicos de dicha Cámara, formuló consulta con fundamento en los artículos 34 y 36 Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2017-55823

Exp.:2C.6.1-2017-0301

Antecedentes

1. Mediante oficios número 900-03-2011-11258 y 900-03-2012-9048, de fecha 1 de agosto de 2011 y 26 de junio de 2012 respectivamente, la Administración General de Grandes Contribuyentes, resolvió a la H. Cámara de Senadores, confirmación de criterio en la que medularmente se establece:

“Se confirma a la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión que los conceptos “apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo”, “gastos de viajes en actividades oficiales” y “apoyo para traslado”, previstos en el “Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de Mando”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2011, que se entregan a los CC. Senadores **no son ingresos que modifiquen positivamente su haber patrimonial** y, por tanto, **no deben acumularse en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, por lo que esa H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión **no debe realizar retención respecto de dichos conceptos**, en los términos y con las precisiones realizadas en la presente resolución...”

-Énfasis añadido.-

“... Se confirma a la Honorable Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión su criterio en el sentido de que **no está obligada a efectuar la retención del impuesto sobre la renta** correspondiente a las Asignaciones por concepto de Atención Ciudadana a los Senadores y de Asistencia Legislativa, así como por Gastos de Gestión Legislativa, a que se refieren los numerales 4.4.3. y 4.4.4. de la normatividad administrativa para el pago de asignaciones a Grupos Parlamentarios y a Comisiones vigente, que paga a los grupos parlamentarios a que se refiere la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las precisiones realizadas en los considerandos de la presente resolución...”

-Énfasis añadido.-

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2017-55823

Exp.:2C.6.1-2017-0301

2. De igual forma, la Administración General de Grandes Contribuyentes, resolvió a la H. Cámara de Diputados, a través del oficio número 900-2010-2717 de fecha 07 de julio de 2010, lo siguiente:

“...Es importante mencionar que en caso de que los recursos precisados en los puntos anteriores **no sean destinados a los fines mencionados**, dichos recursos **tendrán el carácter de ingresos gravables** y su representada estará obligada a efectuar la retención correspondiente...”.

–Énfasis añadido. –

Consideraciones

1. El artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción** de los apoyos y los gastos **sujetos a comprobación** que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
2. El artículo 94, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), señala que se asimilan a salarios las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación.
3. El artículo 96 de la LISR, dispone que quienes realicen pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.
4. La H. Cámara de Diputados o la H. Cámara de Senadores, de conformidad con la normatividad administrativa interna aplicable, ya sea directamente o por conducto de los Grupos Parlamentarios, otorgan asignaciones a los Legisladores por concepto de atención ciudadana, asistencia legislativa o parlamentaria, gastos de gestión parlamentaria, apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2017-55823

Exp.:2C.6.1-2017-0301

trabajo, gastos de viajes en actividades oficiales y apoyo para traslado, entre otros. Un procedimiento similar también lo realizan algunas Legislaturas de los Estados a sus respectivos Diputados y Senadores.

5. El artículo 90 de la LISR, sexto párrafo establece que se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, sujetos al pago del ISR, las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
6. De conformidad con el artículo 36-Bis del CFF, las autoridades fiscales están facultadas para dictar resoluciones administrativas en materia de impuestos que otorguen una autorización o determinen un régimen fiscal, y dichas resoluciones surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorguen.

Competencia

Con fundamento en los artículos 34 y 36-Bis del CFF vigente, 1, 2, 7 fracción XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, 5, primer párrafo y 35 fracciones IX y XIV y tercer párrafo, numeral 1, en relación con el artículo 36, Apartado A, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, así como de las reglas 2.1.44. y 2.1.45. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, esta Administración Central, tomando en consideración la opinión de la Unidad de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Resuelve:

I. Criterios en materia de impuesto sobre la renta.

Con fundamento en el artículo 34 del CFF, el criterio de la autoridad fiscal respecto de las asignaciones otorgadas a los Legisladores por concepto de atención ciudadana, asistencia legislativa o parlamentaria, gastos de gestión parlamentaria,

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2017-55823

Exp.:2C.6.1-2017-0301

apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo, gastos de viaje en actividades oficiales y apoyo para traslado, entre otros es el siguiente:

- a) En términos del artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos, asignaciones o apoyos descritos en este apartado que se entregan a los Legisladores para el ejercicio de sus funciones, no corresponden a ingresos por salarios o asimilados a salarios.
- b) La H. Cámara de Diputados, la H. Cámara de Senadores o los Congresos Estatales no están obligadas a realizar la retención a que se refiere el artículo 96 de la LISR, por los recursos o asignaciones otorgados a los Legisladores para el desarrollo de sus funciones, por las consideraciones señaladas en el inciso anterior.
- c) Los gastos o erogaciones que realicen los Legisladores con cargo a los recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, son pagos realizados por cuenta de terceros, en términos del artículo 90, sexto párrafo de la LISR, por lo que no se acumularán para efectos del impuesto sobre la renta. Lo anterior, siempre que:
 - Los recursos sean destinados exclusivamente a los fines por los cuales fueron otorgados.
 - Los gastos o erogaciones que realicen los Legisladores con dichos recursos, estén amparados con un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) expedido a favor de la Cámara de Diputados, de Senadores o Congreso Estatal, según corresponda.

II. Facilidades de Comprobación

Los CFDI que amparen los gastos o erogaciones efectuados por los Legisladores con cargo a los recursos otorgados para el desarrollo de sus funciones, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, sin embargo, con fundamento en el artículo 36-Bis del CFF, el régimen fiscal aplicable a las asignaciones otorgadas a los Legisladores por concepto de atención ciudadana, asistencia legislativa o parlamentaria, gastos de gestión parlamentaria,

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2017-55823

Exp.:2C.6.1-2017-0301

apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo, gastos de viajes en actividades oficiales y apoyo para traslado, entre otros, gozarán de las siguientes facilidades de comprobación fiscal:

- a)** En los casos de que sea materialmente imposible obtener el CFDI a nombre de la H. Cámara o Congreso según corresponda, cuando se realicen erogaciones tales como arrendamiento de inmuebles, servicios telefónicos y otros de naturaleza análoga, se autoriza a que dichos comprobantes se recaben a nombre y con la clave del Registro Federal de Contribuyentes del Legislador, siempre que en el campo correspondiente a la descripción del CFDI se especifique que el pago se hace por cuenta de la H. Cámara o Congreso y, además se cuente con los contratos respectivos a nombre del Legislador.
- b)** En el caso de erogaciones que amparen servicios relacionados con un inmueble arrendado, tales como electricidad, agua o teléfono, se autoriza a que los CFDI que se recaben estén a nombre y con la clave del Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble, siempre que el Legislador cuente con el CFDI y contrato correspondiente al arrendamiento del inmueble, suscrito por el Legislador y en el mismo se establezca la obligación de realizar dichos pagos.

En el supuesto de que el Legislador que corresponda no compruebe las erogaciones en los términos de este apartado deberá considerar los montos no comprobados como un ingreso afecto al pago del ISR, en los términos del Capítulo IX, del Título IV de la LISR y manifestarlos al momento de presentar la declaración del ejercicio fiscal correspondiente; como una consecuencia de la disposición contenida en el artículo 90 de la LISR.

III. Consideraciones aplicables

Las facilidades administrativas otorgadas en ningún caso aplicarán a contribuyentes que hubiesen efectuado el pago de créditos fiscales, ni darán lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno diferente al que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2017-55823

Exp.:2C.6.1-2017-0301

La presente resolución se emite sin prejuzgar sobre hechos o circunstancias de las que no se tenga conocimiento, limitándose a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

IV. Vigencia

La presente resolución, tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Atentamente



Juan Antonio López Vega

Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos

Firma Electrónica:

FLkNFOTH0UPYtzGtVpl7/+OQEBU05p69R5LvOzgZJ2/AGceOOyVFrwpXZshZcXTJ1YSK
4PQ9cR/yMeBmDO3GGejvt2ZA58oOTZsCpN2k1e2LL6xIDLha+t4CLbOMka4rPmX/q9
qM2XZr0WxpdWRBTG7BYSjfrOTPEHAC/EtK1xltFUP6Cr9NwQKdS+KpVajwVs6uXyiEIP
2+LPDk8fPmWDeSNeq++FhTWzGu8mpOuHh8044yhYRemFNflmavdcksJFdM6fs64fi9K
jBo+qhopYj2rLK6BhdBZb8ywsxHOZt0e7LeE9rVQQ421CCpQSljXZuVKJV1hXNe6wiA9tz
IA==

SCadena original:

CSE750917BG3|LEGISLADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN|600-01-02-2017-
55823|22 de diciembre de 2017|12/22/2017 10:51:56
AM|000001000007000112188||

Sello digital:

m8zwdw1+seIRcKsIK79VlvoPgOGVylogh/ipWEKGzKeM8tvI7dOBvZM7MNqHBz8Pvyr7c
2ZnwKxiWesHZnl8UK9YzuQijG+ZXiuw63HmBgoVMuq6Y9MB9PXY4d5u8HSedfIHjtmY
5fBgC442g+NkbSmABBSPeLih8n9239jtXjU=

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2017-55823

Exp.:2C.6.1-2017-0301

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016 y reformada mediante Segunda Resolución de Modificaciones publicada el 18 de julio de 2017.

c.c.p. Dr. Osvaldo Antonio Santín Quiroz. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para su conocimiento.
Lic. Jaime Eusebio Flores Carrasco. Administrador General Jurídico. Mismo fin.
Titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. Mismo fin.
Lic. Adrián Guarneros Tapia. Administrador General de Servicios al Contribuyente. - Mismo fin.
Lic. Luis Arturo Castañeda Rebolledo. Jefe de Unidad de Legislación Tributaria. Palacio Nacional S/N, Edificio 12, piso 4, Col. Centro, 06000, Ciudad de México- Mismo fin.

JEMB/ICA